

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-11-1952

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN SANCIONES PARA EL SUMINISTRO O EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A LOS MENORES DE EDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11957

Publicada el: 20-12-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol, Menores

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.287

Rollo: 56

Posición: 1678

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 20 DE DICIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.957

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 36 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se establecen unas sanciones.

Ley N° 37 de 25 de Noviembre de 1952, por la cual se honra una memoria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 85 de 17 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 599 de 16 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 804 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se dicta el reglamento del Colegio "Abel Bravo".

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 858 de 30 de Octubre de 1952, por el cual se designa una comisión.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 84 y 85 de 30 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECENSE UNAS SANCIONES

LEY NUMERO 36

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por la cual se establecen sanciones para el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de edad".

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Queda prohibido en todo el territorio de la República el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de veinte años, ya sea de las de fabricación nacional o de las importadas con la aprobación de los Químicos Oficiales o de las llamadas de fabricación casera: chicha fuerte, cimarrón, guarapo, coedillo, etc.

Artículo 2º—En los lugares donde el Tribunal Tutelar de Menores no pueda actuar directa y oportunamente, los Alcaldes, actuando como comisionados del Tribunal Tutelar de menores, conocerán de las infracciones de esta disposición, ya se haya cometido en centros urbanos o rurales, en las Juntas para Trabajos Agrícolas, en casas de residencia, en establecimientos comerciales o en sitio públicos.

Las resoluciones que recaigan sobre dichos casos serán comunicadas al Tribunal Tutelar de Menores para los efectos de la ley 24 de 10 de Febrero de 1951.

Artículo 3º—Se presumirá que al menor se le ha suministrado o expandido bebidas embriagantes en el lugar donde se encuentre en estado de embriaguez.

Artículo 4º—Quienes cometan la infracción de la disposición contenida en el artículo primero de esta ley serán castigados con el arresto de dos a seis meses. Esta pena será conmutable a juicio de la autoridad que conozca y decida el caso.

Artículo 5º—El funcionario que habiendo tenido por autos conocimiento de esta infracción no le pase al tribunal correspondiente el caso para su conocimiento y sanción, se hace acreedor a la pena de suspensión del ejercicio de su cargo, que le será impuesta por el superior jerár-

quico en cuanto éste tenga conocimiento del hecho y durará dicha suspensión hasta que el inferior cumpla con su deber.

Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Gervasio Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Noviembre de 1952.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

HONRASE UNA MEMORIA

LEY NUMERO 37

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1952)

"por la cual se honra la memoria de don Enrique J. Arce".

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado exaltar las virtudes de los panameños ilustres y honrar la memoria de los mismos;

Que el doctor Enrique J. Arce, meritorio hijo del Istmo, dedicó su existencia al engrandecimiento de la cultura nacional, como escritor, como historiador y como Profesor de varias generaciones que hoy se destacan en el panorama nacional;

Que este preclaro representante de la inteligencia panameña donó su ilustrada biblioteca a la Biblioteca Nacional, contribuyendo a su enriquecimiento científico;

Que la Nación panameña tiene una deuda de gratitud con el Doctor Enrique J. Arce, cuya me-